



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 1/08/2006
C(2006)3424

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**Directrices
relativas
al cierre de las intervenciones
(2000-2006)
con cargo a los Fondos Estructurales**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**Directrices
relativas
al cierre de las intervenciones
(2000-2006)
con cargo a los Fondos Estructurales**

Índice

1.	Principios generales del cierre	5
2.	Periodo preliminar al cierre (2006-2008).....	5
2.1.	Modificación de las decisiones de la Comisión	5
2.2.	Modificación de los complementos del programa	5
2.3.	Compromisos en favor de las operaciones.....	6
2.4.	Tratamiento de las ayudas de estado después de 2006	6
2.5.	Gastos admisibles.....	9
3.	Documentos que deben presentarse con motivo del cierre	11
3.1.	Documentos de cierre.....	11
3.2.	Cierre por Fondo	11
3.3.	Plazo de presentación de los documentos de cierre	11
3.4.	Consecuencias de una presentación tardía de los documentos de cierre	12
3.5.	Modificación de la solicitud de pago o de la declaración certificada de los gastos definitivos una vez expirado el plazo de presentación.....	13
4.	Contenido de los documentos de cierre	13
4.1.	Declaración certificada de los gastos definitivos; solicitud de pago final	13
4.2.	Informe final.....	15
4.3.	Declaración al término de la intervención.	15
5.	Liberación de compromisos: aplicación de la norma n+2 en el momento del cierre. 16	
5.1.	Liberación automática de compromisos (denominada «norma n+2»).....	16
5.2.	Reconstitución de los créditos liberados en caso de fuerza mayor o de error manifiesto.....	16
6.	Proyectos inacabados y no operativos en el momento del cierre.....	16
7.	Operaciones en suspenso debido a procedimientos judiciales o administrativos	18
8.	Cálculo de la contribución final	19
9.	El euro	20
Anexo 1	Informe final: Requisitos mínimos.....	21
Anexo 2	Orientaciones sobre la preparación y el contenido de la declaración al término de la intervención, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 438/2001	25
Anexo 3	Ejemplo de cálculo de la contribución final	36

Appendix 1 Making appropriations available again in the event of <i>force majeure</i>	37
Appendix 2 Payment of subsidy remaining at end of programme period under soft loan schemes – Guidance note of the Commission services.....	40
Appendix 3 Guidance on deduction of recoveries from next statement of expenditure and payment claim and on completion of appendix on recoveries under Article 8 and Annex II of Regulation (EC) No 438/2001	44

1. PRINCIPIOS GENERALES DEL CIERRE

Las presentes Directrices se refieren al cierre de las intervenciones con cargo a los Fondos Estructurales, sin perjuicio de las normas específicas previstas en relación con cada Fondo en cuestiones concretas¹.

El cierre de las intervenciones abarca la liquidación financiera de los compromisos comunitarios pendientes, mediante el pago del saldo del compromiso a la autoridad competente o la emisión de una nota de débito y la liberación de compromisos de todo saldo final, así como el periodo transcurrido hasta que hayan finalizado todos los derechos y todas las obligaciones de la Comisión y los Estados miembros respecto a las intervenciones o las operaciones. La liquidación final no prejuzga el derecho de la Comisión de adoptar correcciones financieras.

2. PERIODO PRELIMINAR AL CIERRE (2006-2008)

2.1. Modificación de las decisiones de la Comisión

Las decisiones de la Comisión pueden modificarse antes de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos correspondientes a las intervenciones, a condición de que se haya notificado previamente a la Comisión una solicitud de modificación.

No obstante, no se procederá a la modificación de los planes de financiación anejos a las decisiones de la Comisión, a petición de los Estados miembros, cuando la solicitud correspondiente se presente una vez expirado el plazo previsto en el siguiente párrafo².

Los Estados miembros que deseen modificar el plan de financiación anejo a una decisión de la Comisión deben presentar una solicitud a la Comisión el 30 de septiembre de 2006, a más tardar, cuando dicha modificación suponga una transferencia entre Fondos Estructurales o entre programas. En los demás casos, la solicitud debe presentarse a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2006.

2.2. Modificación de los complementos del programa

Los cambios introducidos en el complemento del programa que requieran la modificación del plan de financiación anejo a la decisión de la Comisión sólo se autorizarán si son notificados a la Comisión en los plazos previstos en el apartado 2.1 anterior.

Después de 2006 y hasta la fecha límite de subvencionabilidad se podrán realizar transferencias entre medidas del mismo Fondo y añadir medidas nuevas, siempre que no sea necesario modificar el plan de financiación de la decisión de la Comisión. Los porcentajes de

¹ Las interpretaciones jurídicas que ofrecen las presentes Directrices se entienden sin perjuicio de las sentencias de los Tribunales comunitarios sobre las disposiciones en cuestión. Pese a que las Directrices tienen como finalidad cubrir el mayor número posible de supuestos relacionados con un cierre normal, los servicios administrativos de la Comisión pueden verse en la necesidad de tratar los problemas específicos de forma individual.

² Esta forma de proceder está en consonancia con la oposición de la Comisión a una modificación retroactiva de los planes de financiación de años anteriores, tal como se establece en el documento CDRR/04/50/00.

cofinanciación de las medidas podrán ser modificados hasta la fecha límite de subvencionabilidad, siempre que el importe total de cada fuente de financiación correspondiente a cada prioridad permanezca inalterado. Hasta dicha fecha, los Estados miembros también podrán realizar transferencias entre las distintas fuentes de financiación pública nacional, siempre que dicha financiación pública nacional permanezca inalterada en cada prioridad.

Los cambios introducidos en los complementos del programa que no requieran la modificación del plan de financiación anejo a la decisión de la Comisión podrán ser efectuados y aprobados por el Comité de seguimiento hasta la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos correspondientes al programa. En virtud de lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1260/1999, las modificaciones de los complementos del programa deberán notificarse a la Comisión en el plazo de un mes a partir de su aprobación por el Comité de seguimiento.

El complemento del programa definitivo, incluido el cuadro financiero anejo al mismo, deberá guardar coherencia con la decisión de la Comisión de aprobación de la intervención, incluido el cuadro financiero anejo a la decisión de la Comisión³.

2.3. Compromisos en favor de las operaciones

Dado que en los Estados miembros no se prevé ningún plazo específico de ejecución de los compromisos correspondientes al gasto para el periodo de programación 2000-2006, en principio, las autoridades responsables del programa podrán hacerlos efectivos hasta la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos. Sin embargo, en la práctica, los compromisos deberán ejecutarse con la suficiente antelación para permitir a los beneficiarios finales efectuar operaciones y realizar pagos, a más tardar, antes de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 438/2001, las decisiones de autorización de las operaciones deberán basarse en los criterios y procedimientos normales de selección y autorización establecidos para el programa, y los Estados miembros deberán garantizar que las operaciones de sustitución cumplen todas las disposiciones reglamentarias europeas y nacionales aplicables, incluidas, entre otras, las normas relativas a los sistemas de gestión y control, la subvencionabilidad, la información y la publicidad, así como las relativas a la adjudicación de contratos, la competencia y el medio ambiente.

2.4. Tratamiento de las ayudas de estado después de 2006

2.4.1. Cambios en las disposiciones sobre ayudas de estado

Las Directrices sobre ayudas de estado de finalidad regional de 1998, los actuales mapas de ayudas regionales correspondientes a la Europa de los Veinticinco para el periodo 2000-2006, los tres Reglamentos de exención por categorías relacionados con la ayuda a la formación, al

³ Después del 31 de diciembre de 2006, dejará de estar abierta a los Estados miembros la posibilidad, prevista en el punto II.1.1 de la Comunicación C(2003)1255 de la Comisión, de 25 de abril de 2003, sobre la simplificación, clarificación, coordinación y gestión flexible de las políticas estructurales 2000-2006, de adaptar, en el complemento del programa, el desglose de la financiación pública y la financiación privada por cada prioridad del plan de financiación de la decisión de la Comisión.

empleo y en favor de las PYME (incluida la I+D en relación con las PYME), así como el Reglamento sobre ayudas *de minimis*, expirarán el 31 de diciembre de 2006. Lo mismo ocurre con el encuadramiento comunitario de I+D, que ha sido prorrogado recientemente hasta finales de 2006.

El 21 de diciembre de 2005, la Comisión adoptó las nuevas Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013, las medidas apropiadas correspondientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, del Tratado CE, así como un proyecto de Reglamento de exención por categorías para las ayudas de estado de finalidad regional, previsto para solicitar regímenes de ayuda transparentes que deberán entrar en vigor después del 31 de diciembre de 2006.

Las nuevas Directrices se publicaron en el *Diario Oficial* el 4 de marzo de 2006⁴. El 6 de marzo de 2006, la Comisión transmitió su propuesta oficial de medidas apropiadas a todos los Estados miembros. Además, en el sitio web de la Dirección General de Competencia se ha publicado en todas las lenguas, antes de su publicación en el *Diario Oficial*, un proyecto de Reglamento de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE para las ayudas de estado de finalidad regional (el denominado «Reglamento de exención por categorías»).

En virtud de lo dispuesto en las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013, se insta a los Estados miembros a que, una vez publicadas las Directrices, remitan cuanto antes un único mapa de ayudas regionales que cubra todo su territorio para dicho periodo. La Comisión procurará aprobar estos mapas de ayudas regionales a la mayor brevedad. Con arreglo a las medidas apropiadas citadas anteriormente, sin perjuicio de los Reglamentos de exención por categorías en materia de empleo y a favor de las PYME, todos los regímenes de ayudas regionales existentes en la actualidad (ayudas a la inversión y de funcionamiento) deberán irse eliminando progresivamente hasta el 31 de diciembre de 2006 (de todos modos, la mayoría de ellos expiran en esa fecha).

Por otra parte, con arreglo a las medidas apropiadas, en el caso de los regímenes de ayudas en favor del medio ambiente que permitan la concesión de ayudas a la inversión regional destinadas a inversiones en favor del medio ambiente, con arreglo a la nota a pie de página 29 de las Directrices comunitarias sobre ayudas en favor del medio ambiente, los Estados miembros modificarán dichos regímenes a fin de garantizar que las ayudas que puedan concederse con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 cumplan el nuevo mapa de ayudas regionales vigente en la fecha de concesión de las ayudas.

En su caso, los Estados miembros modificarán los demás regímenes de ayuda existentes a fin de garantizar que cualesquiera suplementos de ayuda regional, tales como los autorizados para las ayudas a la formación, las ayudas a la investigación y el desarrollo o las ayudas en favor del medio ambiente, que puedan concederse con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 lo sean en zonas que puedan optar a ayudas en virtud del artículo 87, apartado 3, letras a) o c), conforme al mapa de ayudas regionales adoptado por la Comisión vigente en la fecha de concesión de las ayudas. Todos los Estados miembros excepto uno han confirmado la aceptación de las medidas apropiadas.

⁴ DO C 54/13.

Por consiguiente, después de 2006, las ayudas regionales a la inversión o de funcionamiento sólo podrán otorgarse si están cubiertas por el nuevo Reglamento de exención por categorías relativo a la transparencia de las ayudas regionales a la inversión (en preparación), por el actual reglamento de exención por categorías relativo a las PYME, o por una decisión de autorización por parte de la Comisión tras su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. La Comisión no considerará completas las notificaciones de ayudas regionales a la inversión o de funcionamiento para el periodo posterior a 2006 y no tomará, por tanto, ninguna decisión al respecto hasta que se haya aprobado el mapa de ayudas regionales para el periodo 2007-2013.

La Comisión está considerando la posibilidad de prorrogar, antes de 2007, los actuales reglamentos de exención por categorías relativos a la ayuda a la formación, a la ayuda al empleo y a las PYME por un año, hasta finales de 2007, y sustituirlos por un reglamento de «exención general por categorías» que los integraría, junto con el reglamento de exención por categorías sobre ayudas regionales, en un único texto. Está previsto adoptar este reglamento de «exención general» en 2007. También está prevista la adopción de un nuevo reglamento de exención por categorías en relación con las ayudas *de minimis* antes de 2007.

En cualquier caso, los regímenes de ayuda exentos en virtud de los actuales reglamentos de exención por categorías, incluido el reglamento sobre ayudas *de minimis*, seguirán estando exentos durante un periodo de adaptación de seis meses tras la expiración de los mismos. No obstante, en la medida en que dichos reglamentos de exención por categorías prevean disposiciones específicas para las zonas asistidas, dichas disposiciones sólo serán aplicables si la zona en cuestión sigue pudiendo acogerse a una ayuda regional o pasa a ser beneficiaria de la misma, con arreglo al mapa de ayudas regionales en vigor en el momento de concesión de la ayuda.

2.4.2. Posibilidad de prorrogar la ayuda regional y otros regímenes de ayuda en 2007 y 2008.

Como se ha indicado ya en el apartado 2.4.1, no será posible prorrogar los regímenes de ayuda regional más allá de 2006 en tanto no se elaboren nuevos mapas de ayudas regionales. En caso de que un Estado miembro desee continuar aplicando los regímenes de ayuda regional después de esa fecha, debe notificar su prórroga a la Comisión, aportando las modificaciones necesarias para atenerse a las Directrices sobre ayudas regionales para el periodo 2007-2013, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 794/2004, de 21 de abril de 2004, en la medida de lo posible y, cuando proceda, tomando como base el procedimiento de notificación simplificado previsto en su artículo 4, en cuanto los nuevos mapas hayan sido aprobados por la Comisión, salvo que dicha notificación ya no sea necesaria debido a que la prórroga del régimen se lleve a cabo en el marco de un reglamento de exención por categorías.

La nueva notificación y la adaptación del régimen no suponen que los contratos individuales de ayuda suscritos con los beneficiarios de la ayuda y en vigor a 31 de diciembre de 2006 tengan que modificarse como consecuencia de la revisión del instrumento legal de la ayuda de estado. A efectos de evaluación de la ayuda, las normas aplicables serán aquéllas en vigor en el momento de su concesión, es decir, en el momento en que se produzca el acto jurídicamente vinculante en virtud del cual el beneficiario adquiera el derecho a percibir la ayuda. Cuando un beneficiario haya adquirido ese derecho antes de finalizar el año 2006, seguirá sujeto a las normas en vigor antes de 2007.

2.4.3. Modalidades de prórroga de los regímenes de ayudas de estado de finalidad regional en virtud de las disposiciones relativas a los Fondos Estructurales.

Cuando un Estado miembro desee modificar un régimen de ayudas existente a fin de adecuarlo a las nuevas normas sobre ayudas de estado (por ejemplo, prorrogar la duración, adaptar la intensidad de la ayuda a los nuevos límites máximos establecidos en el mapa de ayudas regionales aplicable, modificar el beneficiario final, o desviar la ayuda de las grandes empresas a las PYME) debe modificar el complemento del programa y, en particular, debe actualizar el cuadro de ayudas de estado a fin de demostrar que el régimen se sigue aplicando de forma legal, con arreglo a las normas sobre ayudas de estado.

En caso de que los cambios introducidos sigan correspondiendo a la descripción del régimen de ayuda inicial incluido en las intervenciones iniciales aprobadas por la Comisión y se mantenga el título original del régimen (con objeto de facilitar su identificación), no se requerirá la modificación de la decisión inicial de la Comisión sobre la intervención de los Fondos Estructurales. La Comisión debe ser informada de dichos cambios en el plazo de un mes, y debe recibir o bien un «cuadro de ayudas de estado» modificado, junto con una copia de la carta por la que la Comisión autoriza la ayuda de estado modificada, en relación con la ayuda notificada, o bien la información recapitulativa remitida a fin de cumplir las normas de transparencia en virtud del reglamento de exención por categorías, cuando la ayuda esté exenta de la obligación de notificación en virtud de un reglamento de exención por categorías.

En los demás casos, por ejemplo, cuando un Estado miembro desee introducir un nuevo régimen de ayudas o cambiar el objetivo de un régimen existente, será necesario proceder a una modificación del programa y una decisión formal de la Comisión.

2.5. Gastos admisibles

2.5.1. Fecha límite de subvencionabilidad de los gastos

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos es la fijada en la decisión de participación de los Fondos.

En la práctica, la fecha límite de subvencionabilidad fijada en las decisiones es, por lo general, el 31 de diciembre de 2008, o el 30 de abril de 2009, cuando se trata de gastos efectuados por los organismos que conceden las ayudas, conforme al artículo 9, letra l), del Reglamento (CE) nº 1260/1999 (esto es, regímenes de ayuda a efectos del artículo 87 del Tratado y ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros, casos en los que los beneficiarios finales son los organismos que conceden las ayudas). Los Estados miembros deben indicar a la Comisión en el complemento del programa los casos en que las ayudas hayan sido otorgadas por organismos designados por los Estados miembros.

2.5.2. Prórroga del plazo de subvencionabilidad de los gastos

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión podrá prorrogar la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos previa petición debidamente motivada del Estado miembro, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de dicho Reglamento.

En casos excepcionales de fuerza mayor que tengan repercusiones graves para la aplicación de las operaciones apoyadas por los Fondos Estructurales o de error manifiesto imputable exclusivamente a la Comisión, esta última podrá prorrogar la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos en respuesta a una solicitud concreta y debidamente motivada por parte del Estado miembro. Las orientaciones sobre qué se entiende por fuerza mayor y la necesidad de un nexo causal entre la fuerza mayor y la aplicación de las intervenciones figuran en los puntos 2.1 y 2.2 del apéndice 1 de las presentes Directrices.

Dicha solicitud deberá remitirse antes de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos e ir acompañada de la información justificativa de la prórroga. La Comisión examinará cada solicitud por separado y podrá modificar la decisión de programación a fin de cambiar la fecha límite de subvencionabilidad, siempre que exista una relación causal directa entre la justificación y la prórroga propuesta. Los retrasos en la adopción de las decisiones no constituirán motivo suficiente para la concesión de una prórroga.

En caso de prórroga de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos, el plazo de presentación de los documentos de cierre será ampliado en consecuencia.

Cualquier prórroga del plazo de subvencionabilidad de los gastos debe tener en cuenta el hecho de que los documentos de cierre deberán remitirse dentro de los seis meses siguientes a ese plazo y con la suficiente antelación con respecto a cualquier plazo de liberación de compromisos por parte de la Comisión para el periodo de programación 2000-2006 que se fije en la futura legislación.

2.5.3. Pago de una subvención en virtud de los regímenes de préstamos en condiciones favorables/bonificación de intereses

En el documento CDRR/02/0033/00, que se adjunta como apéndice 2 a las presentes Directrices, se aportan orientaciones sobre el tratamiento de dichos regímenes en el momento del cierre.

2.5.4. Capital de riesgo y fondos de préstamos, y fondos de garantía

Las disposiciones que regulan la subvencionabilidad de los gastos en relación con dichos fondos se contemplan en las normas nº 8 y nº 9 del anexo del Reglamento (CE) nº 1685/2000, tal como ha sido modificado.

En virtud de lo dispuesto en el punto 2.6 de la norma nº 8, los importes recuperados del capital de riesgo y de los fondos de préstamos atribuibles a las contribuciones de los Fondos Estructurales deberán reutilizarse para actividades de desarrollo de las PYME en la misma zona beneficiaria. Paralelamente, en virtud del punto 2.5 de la norma nº 9 relativa a los fondos de garantía, los eventuales remanentes de la contribución de los Fondos Estructurales existentes una vez abonadas las garantías deberán reutilizarse para actividades de desarrollo de las PYME en la misma zona beneficiaria. La autoridad de gestión debe adoptar las medidas oportunas a fin de garantizar el respeto de dichas normas tras el cierre.

Todo importe abonado por la Comisión en relación con fondos de capital de riesgo, fondos de préstamos o fondos de garantía que exceda del gasto subvencionable en relación con dichos fondos, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.8 de la norma nº 8 y el punto 2.7 de la norma nº 9, deberá reembolsarse a la Comisión.

3. DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE CON MOTIVO DEL CIERRE

3.1. Documentos de cierre

A fin de proceder al cierre, los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, en virtud del artículo 32, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1260/1999, tres documentos en relación con cada programa, a saber, una declaración certificada de los gastos definitivos, incluida la solicitud de pago final, un informe final de ejecución y una declaración al término de la intervención (en lo sucesivo, los documentos de cierre). A los fines del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca, entre los documentos de cierre que deben enviarse, se incluye el balance de ejecución mencionado en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 366/2001.

3.2. Cierre por Fondo

3.2.1. La Comisión podrá pagar el saldo final correspondiente a un Fondo en caso de haber recibido la solicitud de pago final, la declaración al término de la intervención y un informe final para el Fondo. Dicho informe final debe incluir toda la información sobre el Fondo exigida por el Reglamento (CE) nº 1260/1999 y otros reglamentos aplicables, así como por el anexo 1 de las directrices sobre el contenido del informe final.

3.2.2. No obstante, el Estado miembro debe presentar un informe final sobre el programa junto con el último de los informes finales por Fondo. Dicho informe final sobre el programa deberá incluir los informes finales por cada Fondo, así como la información exigida por el Reglamento (CE) nº 1260/1999 y otros reglamentos aplicables, así como por el anexo 1 de las directrices sobre el programa en su conjunto.

3.2.3. Con el fin de calcular los plazos de conservación de los documentos en virtud del artículo 38, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y para la rectificación del saldo final pagado en virtud del artículo 32, apartado 5, del mismo, la Comisión considerará que la fecha de inicio de dichos plazos será la fecha aplicable de entre las siguientes: i) la fecha de ejecución del último pago efectuado por la Comisión, ii) la fecha de ejecución del reembolso a un Fondo por el Estado miembro, iii) la fecha de compensación o iv) la fecha de la carta de la Comisión relativa a un cierre en el que no se paga ningún saldo final, dado que los pagos ya efectuados bastan para cubrir los gastos.

3.3. Plazo de presentación de los documentos de cierre

3.3.1. Respecto a la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), todos los documentos de cierre deben presentarse en los seis meses siguientes a la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos fijada en la decisión de la Comisión relativa a la concesión de una contribución con cargo al Fondo. La fecha límite de expiración del plazo de seis meses mencionado será, generalmente, el 30 de junio de 2009, o el 31 de octubre de 2009 en el caso de decisiones que incluyan regímenes de ayuda o ayudas concedidas por los organismos mencionados en el artículo 9, letra l), del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

- 3.3.2. Respecto al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) y el Fondo Social Europeo (FSE), todos los documentos de cierre deben presentarse en los quince meses siguientes a la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos fijada en la decisión de la Comisión relativa a la concesión de una contribución con cargo al Fondo.
- 3.3.3. La Comisión considerará recibidos a tiempo aquellos documentos de cierre enviados dentro del plazo establecido, de lo que dará fe el matasellos de correos. Cuando la declaración certificada de los gastos definitivos se comunique electrónicamente se tendrá en cuenta la fecha de comunicación electrónica.
- 3.3.4. Cuando un programa incluya operaciones sujetas a distintas fechas límite de subvencionabilidad de los gastos correspondientes a un Fondo, se considerará que la última de estas fechas será la fecha límite de subvencionabilidad para el cálculo del plazo de presentación de los documentos de cierre correspondientes a dicho Fondo.
- 3.3.5. El informe final correspondiente a un Fondo debe remitirse en el plazo establecido, incluso en el caso de que determinadas operaciones se encuentren en suspenso por estar siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos.
- 3.3.6. No será preciso presentar un informe anual de ejecución correspondiente al último año natural completo de ejecución del programa, siempre que el informe final incluya una sección en la que figure por separado la ejecución del programa durante ese año y cualquier periodo sucesivo anterior a la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos para el programa.
- 3.3.7. Con objeto de eliminar cualquier duda, deben remitirse los informes anuales correspondientes a los años anteriores al último año natural completo del programa.

3.4. Consecuencias de una presentación tardía de los documentos de cierre

- 3.4.1. Dos meses antes de la fecha de expiración del plazo de presentación de los documentos de cierre correspondientes a un Fondo, la Comisión informará a los Estados miembros de que, en caso de no recibirse a tiempo dichos documentos, procederá al cierre basándose en los documentos de que disponga y aplicará una corrección financiera, de conformidad con los puntos 3.4.2 y 3.4.7 que figuran a continuación.
- 3.4.2. Respecto a la Sección de Orientación del FEOGA, en virtud del artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1250/1999, cuando la Comisión no haya recibido en el plazo establecido la declaración certificada de los gastos definitivos, incluida la solicitud de pago final, liberará de oficio la parte del compromiso para la cual no se haya presentado ninguna solicitud de pago admisible.
- 3.4.3. Respecto al FEDER, el IFOP y el FSE, cuando no se hayan recibido en el plazo establecido los documentos de cierre relativos al correspondiente Fondo, se liberarán de oficio cantidades parciales comprometidas para intervenciones cofinanciadas por el Fondo en cuestión, a más tardar, seis meses después de la fecha límite, con el consiguiente reembolso de los importes abonados indebidamente.

- 3.4.4. Cuando el informe final correspondiente a un Fondo, con la información descrita en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y en otros reglamentos de aplicación, no se remita en el plazo establecido, se procederá al cierre tomando como base la declaración certificada de los gastos definitivos correspondiente al Fondo y se tendrá en cuenta la información facilitada en el último informe anual.
- 3.4.5. Cuando la declaración al término de la intervención correspondiente a un Fondo no se comuniquen en el plazo establecido, se procederá al cierre tomando como base la declaración certificada de los gastos definitivos y el informe final correspondientes al Fondo.
- 3.4.6. En caso de que la declaración certificada correspondiente a un Fondo no se haya enviado en el plazo fijado, se procederá al cierre basándose en la última solicitud de pago admisible correspondiente al Fondo.
- 3.4.7. En caso de que el informe final correspondiente a un Fondo, incluida la información descrita en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y en otros reglamentos de aplicación, o la declaración al término de la intervención correspondiente al Fondo no se presenten⁵, la Comisión aplicará una corrección financiera, incluso cuando se haya procedido a una liberación de oficio de compromisos. Tal corrección financiera no se basa en la falta de puntualidad para presentar dichos documentos antes del plazo establecido, sino más bien en la no presentación de los mismos, que obstaculiza gravemente la evaluación de la Comisión sobre la intervención y la validez de los gastos declarados.

3.5. Modificación de la solicitud de pago o de la declaración certificada de los gastos definitivos una vez expirado el plazo de presentación

Los Estados miembros no estarán autorizados a modificar la solicitud de pago final o la declaración certificada de los gastos una vez expirado el plazo de presentación. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que corrija la solicitud de pago final o la declaración certificada de los gastos definitivos en la medida en que ello implique la comunicación de información adicional o la introducción de correcciones técnicas, siempre que esa información adicional o corrección estén relacionadas con el gasto comunicado a la Comisión antes de la expiración del plazo de presentación. En ese caso, la Comisión concederá al Estado miembro un plazo de dos meses para llevar a cabo la corrección. De no efectuarse la corrección en el plazo fijado, la Comisión procederá al cierre basándose en la información de que disponga al cabo de ese periodo de dos meses.

4. CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE

4.1. Declaración certificada de los gastos definitivos; solicitud de pago final

4.1.1. Principio general

Debe elaborarse una declaración certificada de los gastos definitivos, incluida una solicitud de pago final, que adoptará la forma establecida en el anexo II del Reglamento (CE) nº 438/2001.

⁵ Con arreglo a la Decisión de la Comisión C(2001) 476 por la que se fijan orientaciones para la aplicación del artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

Los gastos declarados deben referirse a los gastos abonables o efectivamente abonados por la autoridad pagadora, que deberán corresponder a los pagos realizados por los beneficiarios finales, debidamente justificados mediante facturas pagadas u otros documentos contables de valor probatorio equivalente, tal como exige el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/1999. Las condiciones cuyo cumplimiento deberá controlar el organismo pagador a la hora de certificar la declaración de los gastos definitivos se fijan en el impreso incluido en el anexo II del Reglamento (CE) nº 438/2001, en el artículo 9 de ese mismo reglamento y en las orientaciones sobre la declaración que debe efectuarse al término de una intervención que figuran en el anexo 2 de las presentes Directrices.

La declaración de los gastos definitivos debe ir acompañada del apéndice correspondiente a los importes recuperados que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 438/2001. El documento CDRR/05/0012/01, que ofrece orientaciones sobre el apéndice correspondiente a los importes recuperados, se adjunta como apéndice 3 a las presentes Directrices.

Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión los importes recuperados entre la presentación de la declaración final de gastos y la solicitud de pago, y el pago final por parte de la Comisión, de modo que la Comisión pueda proceder a su deducción. Dichos casos deberán figurar en los documentos de cierre como casos objeto de procedimientos legales o relacionados con irregularidades pendientes. Los importes potencialmente recuperables aún pendientes en el momento del cierre se consignarán en la contabilidad de la Comisión como exigibles. Por lo tanto, los Estados miembros deberán informar asimismo a la Comisión de los importes recuperados tras la presentación de la declaración final de gastos y tras el cierre del programa y devolver la contribución de los Fondos Estructurales a la Comisión.

El anticipo abonado a los Estados miembros con arreglo al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 deberá justificarse mediante los pagos realizados por los beneficiarios finales, a más tardar, cuando se solicite el saldo final de la intervención⁶.

4.1.2. Utilización de los intereses devengados por los anticipos

Tal como precisa el considerando 42 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, los intereses devengados por los anticipos realizados en virtud del artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 constituyen recursos del Estado miembro, y de conformidad con el artículo 32, apartado 2, párrafo tercero, la autoridad pagadora deberá asignarlos a la forma de intervención en cuestión. Podrán incluirse en la contribución nacional como complemento del importe de cofinanciación pública previsto, o en sustitución de dicho importe.

Los gastos ocasionados por las transacciones financieras transnacionales en el marco del Programa PEACE y de las iniciativas comunitarias podrán ser objeto de cofinanciación con cargo a los Fondos Estructurales, una vez deducidos los intereses devengados por los anticipos⁷. Paralelamente, en el caso de las subvenciones globales, los gastos correspondientes a los intereses deudores pagados por el intermediario designado antes del pago del saldo final de la intervención serán subvencionables, una vez deducidos los intereses devengados por los anticipos⁸.

⁶ De conformidad con el punto 8 de la Comunicación C(2003)2982, relativa a la norma «n+2», de 18 de agosto de 2003.

⁷ Norma nº 3 del Reglamento (CE) nº 1685/2000, tal como ha sido modificado.

⁸ Norma nº 3 del Reglamento (CE) nº 1685/2000, tal como ha sido modificado.

En el informe final deberán figurar los importes de dichos intereses y las actividades a cuya financiación se hayan destinado.

4.2. Informe final

El informe final debe permitir a la Comisión comprobar si se ha ejecutado de forma apropiada la decisión, tal como ha sido modificada, relativa a la intervención, y si se han cumplido los objetivos del programa.

Antes de su presentación a la Comisión, el informe debe haber sido examinado y aprobado por el Comité de seguimiento, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 35, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

El informe final debe incluir la información descrita en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y en otros reglamentos de aplicación. La información mínima exigida que debe constar en el informe final se recoge en el anexo 1 de las presentes Directrices. El informe final debe incluir información pormenorizada sobre el gasto total susceptible de pago, o efectivamente abonado por la autoridad pagadora, que deberá corresponder a los pagos realizados por el beneficiario final, y la contribución de cada Fondo, desglosada por medida y por operación⁹. En caso de que, en el momento de la presentación del informe final, determinadas operaciones se encuentren en suspenso por estar siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos, el informe debe precisar la naturaleza de las mismas, aportar información pormenorizada al respecto y determinar su importe. El informe final también debe incluir información detallada sobre la deducción de los ingresos prevista en la norma nº 2 del anexo del Reglamento (CE) nº 1685/2000, tal como ha sido modificado. Los importes que figuren en el apartado relativo a la ejecución financiera deben corresponderse con los que se incluyan en la declaración certificada de los gastos definitivos y la solicitud de pago final.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión contará con un plazo de cinco meses a partir de la recepción del informe final para comunicar al Estado miembro si lo considera insatisfactorio, por ejemplo, en términos de coherencia de la información financiera, aduciendo los motivos de tal apreciación; de no producirse tal comunicación, el informe final se considerará aceptado. En caso de que el informe se considere insatisfactorio, la Comisión informará al respecto al Estado miembro y se pondrá en contacto con él a fin de que aporte las mejoras correspondientes. En caso de que el Estado miembro no mejore el informe final, tal como se ha solicitado, la Comisión podrá decidir la introducción de correcciones financieras¹⁰.

4.3. Declaración al término de la intervención

En el anexo III del Reglamento (CE) nº 438/2001 se incluye un modelo indicativo de declaración al término de una intervención. La declaración debe elaborarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y del capítulo V del Reglamento (CE) nº 438/2001. En el anexo 2 de las presentes Directrices se

⁹ En el caso del Fondo Social Europeo y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, no será necesario incluir información pormenorizada de las operaciones en el informe final, siempre que el Estado miembro esté dispuesto a facilitarla a los servicios administrativos de la Comisión cuando éstos lo soliciten.

¹⁰ Con arreglo a la Decisión de la Comisión C(2001) 476, anteriormente mencionada.

facilitan orientaciones específicas respecto de la preparación y el contenido de la declaración al término de la intervención.

5. LIBERACIÓN DE COMPROMISOS: APLICACIÓN DE LA NORMA N+2 EN EL MOMENTO DEL CIERRE

5.1. Liberación automática de compromisos (denominada «norma n+2»)

La Comunicación C(2003)2982, relativa a la norma «n+2», de 18 de agosto de 2003, se aplicará, *mutatis mutandis*, en el momento del cierre.

5.2. Reconstitución de los créditos liberados en caso de fuerza mayor o de error manifiesto

De conformidad con el artículo 157 del Reglamento Financiero, los créditos liberados podrán ser reconstituidos en caso de error manifiesto imputable exclusivamente a la Comisión o en caso de fuerza mayor con repercusiones graves en la aplicación de las operaciones respaldadas por los Fondos Estructurales. El Documento CDRR/03/0040/00, que se adjunta como apéndice 1 a las presentes Directrices, y la Comunicación relativa a la norma «n+2» aportan orientaciones al respecto.

6. PROYECTOS INACABADOS Y NO OPERATIVOS EN EL MOMENTO DEL CIERRE

La autoridad de gestión, el organismo intermedio, la autoridad pagadora y el Estado miembro tienen la obligación de garantizar la realización de las actuaciones cofinanciadas y la ejecución y corrección del gasto declarado, de conformidad con el principio de sana gestión financiera.

El Estado miembro deberá incluir en el informe final una lista de las operaciones inacabadas o no operativas en el momento del cierre, desglosadas por medida, teniendo en cuenta los objetivos fijados en relación con la operación, la decisión por la que se concede la ayuda en favor de la misma y cualquier condición relacionada con ella¹¹. En dicha lista deben figurar:

- *Las operaciones que no vayan a cofinanciarse con cargo a los Fondos comunitarios en el próximo periodo de programación:* el Estado miembro deberá completar o dotar de operatividad, por su cuenta, todas las operaciones inacabadas o no operativas, a más tardar, en los dos años siguientes a la fecha límite de presentación del informe final. Una vez finalizado ese periodo de dos años, el Estado miembro debe informar a la Comisión de si todos esos proyectos se han completado o son operativos. En relación con las operaciones que al cabo de ese periodo no se hayan completado o dotado de operatividad, la Comisión adoptará las medidas necesarias para proceder a la recuperación de los Fondos comunitarios.
- *Las operaciones que esté previsto cofinanciar con cargo a los Fondos comunitarios en el próximo periodo de programación:* el Estado miembro deberá efectuar una descripción

¹¹ Por lo que respecta al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, dicha lista no deberá presentarse con el informe final, a condición de que el Estado miembro la ponga a disposición de la Comisión, junto con la demás información a la que se refiere el punto 6, cuando ésta lo solicite.

detallada y por separado de la operación en relación con cada periodo de programación. La operación debe dividirse, como mínimo, en dos fases distintas financiera y físicamente identificables, o fases de desarrollo correspondientes a las dos «formas de intervención» en cuestión. Esta identificación tendrá por objeto garantizar la transparencia en la realización y el seguimiento y facilitar los controles. En caso de que la primera parte de la operación no se haya completado o no sea operativa durante el primer periodo de programación, los gastos relacionados con su finalización u operatividad podrán aceptarse durante el segundo periodo de programación, siempre que se reúnan las condiciones de cofinanciación y subvencionabilidad establecidas (inclusión en el segundo programa, compromiso jurídico y financiero por decisión de la autoridad responsable). En tales casos, el Estado miembro debe garantizar que una misma operación no se financiará por partida doble con cargo a los Fondos comunitarios.

7. OPERACIONES EN SUSPENSO DEBIDO A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

En relación con cada operación que sea objeto de un procedimiento judicial o de un recurso administrativo con efectos suspensivos, el Estado miembro debe decidir, antes de finalizar el plazo de presentación de la declaración certificada de los gastos definitivos, incluida la solicitud de pago final, y del informe final de ejecución del programa, si dicha operación debe ser total o parcialmente:

- retirada del programa o sustituida por otra operación (procedente, probablemente, de la sobreprogramación) antes de la expiración del plazo; una vez que la Comisión haya sido informada de la retirada o la sustitución, el Estado miembro será responsable de cualquier repercusión de las operaciones retiradas o sustituidas, como por ejemplo, las repercusiones financieras o los importes irrecuperables adeudados; o
- mantenida en el programa; una vez presentada la declaración certificada de los gastos definitivos en relación con el programa, no será posible sustituir una operación sujeta a un procedimiento judicial o a un recurso administrativo con efectos suspensivos, ni siquiera por otra operación incluida en la sobreprogramación que pueda haberse completado antes de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos.

Las operaciones de sustitución deben seleccionarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra b), inciso (ii), del Reglamento (CE) n° 438/2001. Los Estados miembros deberán garantizar que las operaciones de sustitución cumplen todas las disposiciones reglamentarias europeas y nacionales aplicables, incluidas, entre otras, las normas relativas a los sistemas de gestión y control, la subvencionabilidad, la información y la publicidad, así como las relativas a la adjudicación de contratos, la competencia y el medio ambiente.

Si el procedimiento judicial o el recurso administrativo con efectos suspensivos se han incoado como consecuencia de irregularidades, aquéllas que superen el umbral previsto deben comunicarse a la OLAF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1681/94, modificado por el Reglamento (CE) n° 2035/2005. También debe ponerse en conocimiento de la OLAF el seguimiento dado a dichas irregularidades, incluida la decisión de retirada de la operación del programa o de su sustitución, o la recuperación o no de los importes indebidamente abonados, como proceda, según establece el artículo 5, apartados 1 y 2, del mismo Reglamento. La información relativa al tratamiento dado a las irregularidades en su conjunto deberá presentarse en forma de cuadro, de acuerdo con el punto 1.2 del anexo 2 de las presentes Directrices. Por lo que respecta a aquellas irregularidades que superen el umbral de notificación a la OLAF y cuya recuperación no sea posible, los Estados miembros deberán remitir a la Comisión una comunicación especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1681/94, tal como ha sido modificado. El gasto no recuperable imputable a irregularidades de un nivel inferior al umbral establecido podrá incluirse en la declaración final de gastos y no estará sujeto al examen previsto en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento.

Los importes máximos pendientes de ser abonados por la Comisión o recuperados del Estado miembro, con respecto a las operaciones en suspenso, constituyen un compromiso pendiente para el Estado miembro y la Comisión hasta que las autoridades nacionales competentes adopten una decisión definitiva al respecto. El Estado miembro debe, por lo tanto, mantener

informada a la Comisión respecto del resultado del procedimiento judicial o administrativo. En función del resultado de dichos procedimientos legales y cuando se juzgue necesario tras el examen del caso con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1681/94, tal como ha sido modificado, se harán pagos ulteriores, se procederá a la recuperación de aquellos importes ya abonados o, en caso de prosperar la solicitud con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1681/94, se confirmarán los pagos ya efectuados.

8. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN FINAL

La contribución de la Comunidad no deberá exceder, en relación con cada Fondo por separado, el importe más reducido en cada uno de los siguientes niveles:

- 1) En el nivel de la medida, el menor de los siguientes importes:
 - a) el importe derivado de aplicar al gasto subvencionable declarado el porcentaje de cofinanciación comunitaria establecido para la medida en el plan final de financiación; o
 - b) el importe declarado en la declaración certificada de los gastos definitivos como contribución comunitaria al beneficiario final (pagado y por pagar al beneficiario final);entendiéndose que para la medida, en el cálculo de la contribución final, la Comisión no limitará los importes a) y b) al nivel de los importes del plan de financiación del complemento del programa.
- 2) En el nivel de la prioridad, la contribución comunitaria fijada en el plan de financiación de la última decisión adoptada por la Comisión, incrementada en el 2 %, independientemente de las asignaciones a las zonas transitorias y no transitorias¹².
- 3) En el nivel del programa, la ayuda concedida, por separado, a las zonas transitorias y no transitorias.

En cualquier caso, la contribución de la Comunidad, en relación con cada Fondo por separado, no rebasará el importe solicitado por el Estado miembro, cuando dicho importe sea inferior al que se considera adeudable por la Comisión.

En el anexo 3 de las presentes Directrices se incluye un ejemplo de cálculo de la contribución final.

¹² Para los Estados miembros, esta flexibilidad viene a sumarse a la derivada de la posibilidad de cambiar los planes de financiación de sus programas hasta finales de 2006, tal como se explica en el apartado 2.1 de las presentes Directrices, y de sus complementos de programa hasta la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos. Dicha flexibilidad se prevé porque las normas de programación para el periodo 2000-2006 exigen la programación financiera por prioridades desglosadas por años y debido a que no es posible modificar los planes financieros en relación con años anteriores. La propuesta de la Comisión para el periodo de programación 2007-2013 no prevé que la programación financiera por prioridades esté desglosada por años y ese es el motivo de que esta flexibilidad adicional se limite únicamente a los programas 2000-2006.

Una vez calculada la contribución final, la Comisión informará al Estado miembro del saldo final que deberá abonar o recuperar y le solicitará que remita sus observaciones. Si el importe que debe pagar la Comisión es inferior al solicitado por el Estado miembro y no se llega a ningún acuerdo con el Estado miembro sobre el saldo final que deberá ser abonado o recuperado, o si el Estado miembro no responde a la petición de observaciones realizada por la Comisión en el plazo que ésta establezca, la Comisión efectuará una corrección financiera mediante una decisión en virtud del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

9. EL EURO

El Reglamento (CE) nº 643/2000 de la Comisión establece disposiciones con vistas a la utilización del euro en la gestión presupuestaria de los Fondos Estructurales, incluidos los documentos de cierre.

Anexo 1

Informe final: Requisitos mínimos

Información básica

CCI:

Objetivo nº/Iniciativa comunitaria:

Estado miembro / Región:

Denominación de la intervención:

Años de programación:

Autoridad de gestión:

Autoridades pagadoras:

Fecha de aprobación por parte del Comité de seguimiento:

¿Cubre el informe también el año 2008?¹³

¹³ Dicho periodo podrá prorrogarse cuatro meses cuando así lo prevea la Decisión de la Comisión sobre las contribuciones de los Fondos en relación con los organismos mencionados en el artículo 9, letra l), del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

Marco Operativo

- 1) Cambios significativos en las condiciones generales sobrevenidos durante el periodo 2000-2008 que hayan afectado a la ejecución de la intervención, en particular:
 - a) las principales tendencias socioeconómicas;
 - b) los cambios registrados en las políticas nacionales, regionales o sectoriales;
 - c) los cambios en el marco de referencia del objetivo nº 3.
- 2) En su caso, las repercusiones de estos cambios en la coherencia:
 - a) de las intervenciones de los distintos Fondos;
 - b) de la intervención con cargo al Fondo con la de otros instrumentos financieros (iniciativas comunitarias, préstamos del BEI, Sección de Garantía del FEOGA, etc.).

Ejecución de prioridades y medidas en relación con cada uno de los Fondos

- 3) Descripción de los logros con respecto a los objetivos y fines específicos.
- 4) Cuantificación de los indicadores correspondientes [cuando se presten a cuantificación en el programa operativo/documento único de programación (PO/DOCUP) y en el complemento del programa]:
 - a) materiales/ realizaciones,
 - b) resultado,
 - c) impacto,en el nivel adecuado (intervención, prioridad o medida).

Ejecución financiera

- 5) Cuadros recapitulativos (que, en su caso, podrán complementarse con diagramas) en los que figure:
 - a) en relación con cada medida, el gasto total certificado pagado¹⁴ y por pagar y la contribución comunitaria correspondiente desglosada por proyecto¹⁵ (en anexo); en esta lista constarán, en particular:

¹⁴ Coste total o gasto público total, dependiendo de la opción elegida. El gasto certificado deberá corresponderse con la suma efectivamente abonada por los beneficiarios finales, y justificarse mediante facturas pagadas u otros documentos contables de valor probatorio equivalente.

¹⁵ En el caso del Fondo Social Europeo y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, no será preciso aportar información pormenorizada en el nivel de las operaciones, siempre que el Estado miembro la ponga a disposición de los servicios administrativos de la Comisión, cuando éstos lo soliciten.

- los proyectos inacabados o no operativos en el momento del cierre, con una indicación de si está previsto o no cofinanciarlos con cargo a los Fondos de la Comunidad en el marco del siguiente periodo de programación;

- los proyectos en suspenso debido a procedimientos legales o administrativos;

b) los resultados financieros obtenidos en comparación con el último plan de financiación aprobado, aplicando los indicadores financieros [artículo 36, apartado 2, letra c)], indicando, en su caso, las liberaciones de compromisos efectuadas con arreglo a la norma «n+2» (artículo 31, apartado 2, párrafo segundo);

c) el gasto total desglosado por ámbitos de intervención en el nivel de las medidas (artículo 36, apartado 1).

6) Las medidas financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA y relativas al artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 se presentarán al nivel del importe total de la ejecución financiera.

7) Las medidas financiadas con cargo al IFOP se presentarán al nivel del importe total de la ejecución financiera, y de conformidad con el anexo IV del Reglamento (CE) nº 366/2001 de la Comisión, de 22 de febrero de 2001.

Administración y gestión

8) Disposiciones adoptadas por la autoridad de gestión y el Comité de seguimiento con vistas a garantizar la calidad y eficacia de la ejecución:

a) acciones de seguimiento, control financiero (controles de la gestión diaria) y evaluación, incluidas las disposiciones sobre recogida de datos;

b) resumen de los problemas significativos (además de los eventualmente mencionados en el punto 1), registrados con motivo de la gestión de la intervención, y de las medidas adoptadas, como por ejemplo:

- en respuesta a las observaciones y recomendaciones de adaptación (artículo 34, apartado 2) efectuadas por la Comisión a raíz de las reuniones de examen anual;

- en respuesta a las observaciones y solicitudes de medidas correctivas (artículo 38, apartado 4) efectuadas por la Comisión a raíz de la reunión de auditoría anual, en particular, por lo que respecta a las repercusiones financieras de las irregularidades observadas;

c) utilización de la asistencia técnica;

d) medidas adoptadas para garantizar la publicidad de la intervención en favor de los beneficiarios potenciales y del público en general (artículo 46), concretamente, en relación con el plan de actividades de comunicación previsto en el complemento del programa (punto 3.1.1 del anexo del Reglamento (CE) nº 1159/2000).

- 9) Resumen de los resultados de las principales evaluaciones llevadas a cabo en relación con el programa, incluidas por ejemplo las evaluaciones temáticas, así como de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones efectuadas.
- 10) Declaración de la autoridad de gestión, indicando los problemas encontrados y las medidas adoptadas a fin de garantizar:
 - a) la compatibilidad con las políticas de la Comunidad, en particular, con las normas sobre competencia, adjudicación de contratos públicos, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de las desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 12);
 - b) la coordinación del conjunto de la ayuda estructural de la Comunidad, como por ejemplo el marco comunitario de apoyo (artículo 17, apartado 1) y el documento único de programación del objetivo nº 2 (artículo 19, apartado 2, párrafo segundo), en su caso.
- 11) En su caso, logros y financiación de:
 - a) grandes proyectos;
 - b) subvenciones globales; asimismo, información sobre las pequeñas subvenciones globales en favor de las ONG y otros socios locales (artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/99).

Anexo 2

Orientaciones sobre la preparación y el contenido de la declaración al término de la intervención, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 438/2001

1. PREPARACIÓN DEL CIERRE

1.1. Autoridades de gestión y organismos intermedios

- Recibir las declaraciones finales de gastos relativas a todos los beneficiarios finales en relación con los gastos efectuados hasta finales de 2008 (u otro plazo aplicable).
- Realizar controles de gestión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 438/2001 para comprobar la subvencionabilidad y regularidad del gasto.
- Recopilar la declaración final de gastos por programa y presentarla a la autoridad pagadora.
- Comprobar que la declaración de gastos cuadre o pueda cuadrarse con los datos del sistema contable establecido para el programa y de que pueda seguirse una pista de auditoría adecuada hasta el nivel del destinatario final, tanto para los fondos comunitarios como para los nacionales.
- Comprobar para cada medida, en la solicitud de pago final, los importes de la ayuda comunitaria efectivamente pagada o pendiente de pago a los beneficiarios / destinatarios finales,
- Comprobar que todos los errores e irregularidades hayan sido tratados satisfactoriamente, respecto a:
 - las verificaciones realizadas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 438/2001;
 - las verificaciones realizadas de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 438/2001;
 - las auditorías realizadas por otros organismos nacionales;
 - las auditorías realizadas por la Comisión Europea;
 - las auditorías realizadas por el Tribunal de Cuentas Europeo.

(Véase el punto 3.6 para obtener una explicación de qué se entiende por «tratamiento satisfactorio» de los errores y las irregularidades).

Conviene señalar que muchos de los puntos anteriores completan tareas que deben realizarse regularmente durante la ejecución de las operaciones.

1.2. Autoridades pagadoras

- Elaborar un certificado de gastos finales para el programa conforme al formulario previsto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 438/2001 (véase el apartado 4.1 de las Directrices relativas al cierre).
- Garantizar que existe suficiente información de la autoridad de gestión para poder certificar la exactitud, la subvencionabilidad y la regularidad de los importes declarados.
- Comprobar que se cumplen los requisitos fijados en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 438/2001.
- Comprobar que todos los errores y todas las irregularidades han sido tratados satisfactoriamente y que se han puesto plenamente en práctica todas las conclusiones y recomendaciones de las auditorías.
- Solicitar más información y/o realizar las propias verificaciones, en caso necesario.
- Facilitar un cuadro recapitulativo basado en la información contable llevada con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 438/2001, en el que se indique:
 - a) por cada caso en que existan importes pendientes de recuperación o que no sean recuperables:
 - la operación y la medida en cuestión,
 - el número de referencia, en caso de irregularidad,
 - el importe recuperable (desglose por contribución comunitaria y contribución nacional),
 - el año de inicio de los procedimientos de recuperación,
 - si se ha realizado una comunicación con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1681/94 respecto a un importe no recuperable;
 - b) por cada caso en que se hayan recuperado los importes:
 - la operación y la medida en cuestión,
 - el número de referencia, en caso de una irregularidad comunicada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1681/94,
 - el importe recuperado (desglose por contribución comunitaria y contribución nacional),
 - el año en que el importe recuperado fue deducido de los gastos declarados a la Comisión.

Dicho cuadro debe incluir las referencias de todas las irregularidades comunicadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1681/94, excepto aquellas en las que no se había efectuado ningún pago al beneficiario final.

1.3. Organismos responsables de los controles por muestreo efectuados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 438/2001

- Completar los controles por muestreo finales relativos a las operaciones.
- Garantizar que, para el programa en cuestión, los controles por muestreo realizados *in situ*, han cubierto:
 - como mínimo el 5 % del gasto subvencionable total,
 - unos gastos anuales adecuados durante el periodo en cuestión,
 - operaciones de naturaleza y amplitud suficientemente variadas,
 - operaciones llevadas a cabo a través de los principales órganos intermedios y por los principales beneficiarios finales, de tal manera que dichos organismos y beneficiarios hayan sido controlados una vez como mínimo, y se hayan distribuido regularmente a lo largo del periodo del programa.
- Evaluar la naturaleza de todos los errores identificados para determinar si son sistémicos. Un error sistémico es un error recurrente provocado por fallos graves de los sistemas de gestión y control destinados a garantizar la exactitud de la contabilidad y el respeto de la normativa.
- En caso de que los controles realizados hayan indicado un problema de carácter sistémico, efectuar controles adicionales de naturaleza adecuada para determinar y cuantificar el alcance del problema.
- En caso de que los controles realizados hayan identificado un porcentaje de error superior al 2 % de los gastos controlados, considerar la realización de controles adicionales para determinar y cuantificar mejor el alcance del problema.
- Garantizar que se han puesto plenamente en práctica las recomendaciones relativas a las tareas de los organismos encargados de los controles por muestreo, con arreglo al artículo 10, de las auditorías de la Comisión Europea y/o del Tribunal de Cuentas Europeo.

2. TAREAS QUE DEBERÁ EFECTUAR EL ORGANISMO INDEPENDIENTE PARA LA DECLARACIÓN DE CIERRE

La declaración al término de la intervención presenta el dictamen del organismo independiente designado de conformidad con el artículo 38, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 1260/1999 («organismo independiente»), sobre la declaración final de gastos y la solicitud de pago final. Se basa en los controles efectuados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 438/2001, en las auditorías realizadas por otros

organismos nacionales y comunitarios y en cualquier otra auditoría adicional efectuada por el propio organismo independiente. Deberá facilitarse una declaración al término de la intervención para cada programa, a más tardar en el plazo establecido en el punto 3.2.2 de las presentes Directrices. En el caso de programas plurifondo, podrá haber una declaración distinta para cada fondo. En los casos excepcionales en que, por motivos institucionales, un Estado miembro no pueda presentar una declaración única para un Fondo, la Comisión podrá, a petición del Estado miembro, llegar a un acuerdo para que se faciliten declaraciones múltiples. Se facilitará orientación adicional para el cierre de los programas de INTERREG.

Se recomienda que el organismo independiente formule el dictamen con arreglo al texto de la conclusión del modelo indicativo que figura en el anexo III del Reglamento (CE) nº 438/2001. Si dicho organismo propone una formulación del dictamen según otro modelo, debe hacerlo con el acuerdo previo de los servicios administrativos de la Comisión.

La naturaleza precisa de las tareas que deberá realizar el organismo independiente dependerá de la estructura establecida para cumplir los requisitos del Reglamento y, principalmente, de que el organismo independiente haya sido también responsable de la realización de auditorías de sistemas y de controles por muestreo de los gastos de conformidad con el artículo 10.

La información facilitada al organismo independiente y las tareas por éste desempeñadas deben permitirle responder con garantías suficientes a las siguientes cuestiones en relación con el programa de que se trate:

2.1. Auditorías de sistemas de gestión y control realizadas de conformidad con los artículos 10 y 16 del Reglamento (CE) nº 438/2001

- 1) ¿Qué organismos realizaron el trabajo de auditoría?
- 2) ¿Eran lo suficientemente independientes de la autoridad de gestión, la autoridad pagadora y los organismos de ejecución para evitar cualquier posible conflicto de intereses?
- 3) ¿Fue satisfactoria la calidad del trabajo de auditoría (metodología, cualificación del personal, trabajo realizado y contenido del informe)?
- 4) ¿Fueron auditados todos los principales organismos implicados en la ejecución del programa?
- 5) ¿Se aplicó correctamente, en su caso, el análisis de riesgos en la selección de los auditados?
- 6) ¿Se pusieron en práctica plenamente todas las conclusiones y recomendaciones de las auditorías?
- 7) ¿Se puso de manifiesto en alguno de los informes de auditoría la existencia de deficiencias materiales en los sistemas de gestión y control que pudieran tener consecuencias para la regularidad de los gastos de la intervención?
- 8) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta 7, ¿se adoptaron las medidas adecuadas para rectificar las deficiencias y para identificar y corregir todos los gastos irregulares?

- 9) En caso de no haberse adoptado las medidas adecuadas, ¿cuál fue el importe estimado del gasto afectado que no ha sido corregido?
- 10) ¿Confirman los informes de auditoría la existencia de un sistema de contabilidad fiable y la presencia de una pista de auditoría suficiente?

2.2. Control por muestreo del gasto en virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 438/2001

- 1) ¿Qué organismos realizaron el control?
- 2) ¿Eran lo suficientemente independientes de los organismos de ejecución para evitar cualquier posible conflicto de intereses?
- 3) ¿Fue satisfactoria la calidad del trabajo de control y se ajustó a la nota de orientación CDRR nº 03-0034-00 de la Comisión (metodología, cualificación del personal, trabajo realizado y contenido del informe)?
- 4) ¿Qué porcentaje del gasto subvencionable total declarado respecto al programa cubrió el control?
- 5) ¿Fue suficiente dicho porcentaje para cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 438/2001?
- 6) ¿En el porcentaje mínimo sólo se tuvieron en cuenta los gastos sujetos a un control exhaustivo sobre el terreno hasta el nivel de los destinatarios finales? En caso negativo, ¿está justificado con arreglo a las orientaciones mencionadas en el punto 3 anterior?
- 7) ¿En el porcentaje mínimo se tuvieron en cuenta sólo los gastos totalmente comprobados, o los comprobados sobre la base de una muestra conforme con normas aceptadas de auditoría?
- 8) ¿Fue coherente la metodología de selección de las operaciones controladas con las disposiciones del Reglamento? En particular, ¿garantizaron los controles una cobertura adecuada por año, por medida y por tipo y tamaño de la operación, así como la concentración de las operaciones en los principales órganos intermedios y beneficiarios finales? ¿Se tuvo en cuenta algún factor de riesgo?
- 9) ¿Cuántos errores e irregularidades se detectaron, cuál fue su importancia y cuál fue el importe del gasto afectado?
- 10) ¿Fueron tratados satisfactoriamente todos los errores y todas las irregularidades (véase el punto 3.6 para obtener una explicación de qué se entiende por «tratamiento satisfactorio» de los errores y las irregularidades)?
- 11) ¿Alguno de los errores o irregularidades tuvo carácter sistémico? En particular, ¿hubo un porcentaje de error elevado? En caso afirmativo, ¿se adoptaron las medidas necesarias para realizar controles adicionales de naturaleza adecuada con vistas a identificar otros casos y corregir todos los gastos no subvencionables o adoptar los procedimientos de recuperación y las medidas pertinentes para evitar la repetición de dichos errores o irregularidades?

- 12) ¿Superó el porcentaje de error el 2 %? En caso afirmativo, ¿se amplió la muestra a otros gastos?
- 13) ¿Cuál fue el importe del gasto afectado por los errores e irregularidades que no fue tratado satisfactoriamente?
- 14) ¿Confirman los resultados de los controles la existencia de una pista de auditoría suficiente?
- 15) ¿Indican los resultados de los controles alguna deficiencia material en el sistema de gestión y control? En caso afirmativo, ¿se adoptaron soluciones y se corrigieron los gastos afectados? En caso negativo, ¿dispone el organismo independiente de información relevante para indicar el gasto afectado?

2.3. Auditorías efectuadas por otros organismos nacionales o comunitarios

- 1) ¿Existen garantías suficientes de que se trataron satisfactoriamente los casos de errores o irregularidades (véase el punto 10 anterior)?
- 2) ¿Se identificó algún error o irregularidad de carácter sistémico? En caso afirmativo, ¿existen garantías suficientes de que se adoptaron las medidas necesarias (véase el punto 11 anterior)?
- 3) ¿Indican los informes de auditoría alguna deficiencia material en el sistema de gestión y control? En caso afirmativo, ¿existen garantías suficientes de que se adoptaron las medidas necesarias para poner en práctica las recomendaciones dirigidas a corregir los problemas y los gastos afectados?

2.4. Procedimiento de cierre de la autoridad pagadora y la autoridad de gestión

El organismo independiente debe indicar si tiene o no garantías suficientes de que la declaración final de gastos y la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria no contienen errores materiales. Por consiguiente, debe auditar el procedimiento seguido por la autoridad pagadora y la autoridad de gestión en la recopilación de la declaración final de gastos con el fin de comprobar, en particular, si el importe del gasto es conforme con los sistemas contables establecidos y se basa en los documentos justificativos adecuados y si los procedimientos seguidos garantizan, dentro de límites razonables, que sólo se han incluido gastos subvencionables.

En lo que respecta a la declaración final de gastos y la solicitud de pago final, el organismo independiente deberá comprobar, en particular, los siguientes aspectos:

- la correcta presentación de los documentos;
- la exactitud de los cálculos;
- la conciliación de la declaración final con las declaraciones de la autoridad de gestión y de los órganos intermedios;
- la compatibilidad con los cuadros financieros aplicables de la última decisión vigente;

- la correspondencia con la información financiera, incluida la información sobre irregularidades, que figura en el informe final de ejecución del programa.

3. INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE COMO PARTE DE LA DECLARACIÓN AL TÉRMINO DE LA INTERVENCIÓN

En el artículo 38, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que la declaración presentada al término del programa resumirá las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y se pronunciará sobre la validez de la solicitud de pago del saldo, así como sobre la legalidad y la regularidad de las operaciones registradas.

En el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 438/2001 se establece que la declaración al término de la intervención irá acompañada de un informe que incluya todos los datos pertinentes en los que se base la declaración y de un resumen de las conclusiones de los controles efectuados por los organismos nacionales y comunitarios a los cuales el organismo independiente haya tenido acceso. En el anexo III del Reglamento se presenta un modelo indicativo de dicha declaración.

A continuación se detalla la información que la Comisión considera que debe figurar en el informe de acompañamiento. El organismo independiente debe disponer de estos datos para elaborar la declaración al término de la intervención y dichos datos constituyen la información mínima necesaria para que la Comisión pueda evaluar la fiabilidad de la declaración.

3.1. Datos sobre el organismo independiente

Nombre, título, servicio y otra información eventualmente necesaria para determinar su independencia funcional, tanto de la autoridad de gestión y la autoridad pagadora como de los órganos intermedios.

3.2. Datos sobre el programa

Denominación, fondo, período y CCI.

3.3. Resumen de los controles efectuados de conformidad con el artículo 10

En el caso de programas plurifondo, dicha información debe desglosarse por Fondos.

Información de los organismos que efectuaron los controles (auditorías de los sistemas de gestión y control, controles del gasto).

- Para las auditorías de sistemas:
 - organismos auditados y año de auditoría,
 - principales resultados y conclusiones,
 - seguimiento efectuado para verificar la aplicación de las recomendaciones.
- Para los controles por muestreo:
 - número de operaciones controladas, desglosadas por año en que se efectuó el control y

por medida,

- importe de los gastos controlados, desglosados por año en que el gasto fue declarado (ya sea por el beneficiario final o por la autoridad pagadora) y por medida,
- porcentaje del gasto comprobado en relación con el gasto subvencionable total declarado a la Comisión,
- porcentaje de error en la muestra de los gastos controlados para el programa, desglosados por medida.

3.4. Tareas efectuadas por el organismo independiente (además de lo indicado en el punto 3)

(Lista indicativa)

- Auditorías de organismos que efectuaron controles con arreglo al artículo 10.
- Auditorías del procedimiento de cierre de la autoridad de gestión y la autoridad pagadora o de los órganos intermedios.
- Examen de la información contable llevada con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 438/2001;
- Examen de los informes de control a que se hace referencia en el punto 2.2 (especificar por categoría los informes recibidos y examinados) y, cuando proceda, segundo examen o comprobaciones alternativas de su fiabilidad.
- Ejecución, cuando proceda, de controles adicionales por muestreo de las operaciones.
- Examen de los informes de otros organismos de auditoría nacionales o comunitarios (especificar por categoría los informes recibidos y examinados).
- Examen de la información relativa al seguimiento de los resultados de las auditorías y tratamiento de irregularidades.
- Examen de otra información recibida (especificar las categorías de información adicional).

3.5. Limitaciones del alcance de los exámenes del organismo independiente

De conformidad con el modelo de la declaración al término de la intervención que figura en el anexo del Reglamento, deben indicarse todas las circunstancias que hayan limitado el alcance del examen del organismo independiente referido en el punto 4. En el modelo se ofrecen algunos ejemplos de tales circunstancias (problemas sistémicos, deficiencias de gestión, falta de datos que imposibilite la fiscalización, falta de justificantes, caso litigioso, etc.). Otros ejemplos podrían incluir procedimientos de muestreo inadecuados o falta de independencia de los organismos que realizan los controles. No obstante, no se trata de una lista exhaustiva. Deben indicarse los importes estimados de los gastos afectados y la ayuda comunitaria correspondiente.

3.6. Tratamiento de errores e irregularidades

Debe establecerse si los errores e irregularidades han sido tratados satisfactoriamente. Por «tratado satisfactoriamente» se entiende:

- que, en caso necesario, la irregularidad se notificó de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1681/94;
- que se corrigió el error o la irregularidad por deducción de la declaración de gastos o que se puso en marcha el procedimiento para la recuperación de los pagos indebidos [con el consiguiente reembolso a la Comisión de los importes recuperados de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 438/2001 o el reparto de responsabilidades entre la Comisión y el Estado miembro en virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1681/94 en caso de recuperación incompleta];
- que, en el caso de irregularidades sistémicas, se adoptaron las medidas necesarias para identificar todos los otros casos y para efectuar las correcciones necesarias, así como para evitar su repetición.

La información facilitada debe incluir:

- el cuadro recapitulativo mencionado en el punto 1.2,
- una lista de los casos de errores e irregularidades tratados como sistémicos y los importes estimados del gasto afectado.

3.7. Frecuencia de los errores e irregularidades

Debe indicarse si la frecuencia de los errores e irregularidades fue alta o baja. Hay que señalar los siguientes puntos:

- La norma aplicada y la metodología seguida para la determinación de la frecuencia de los errores e irregularidades, con mención expresa de si dicha frecuencia se consideró alta o baja. En particular, debe tenerse en cuenta la proporción de errores registrada en los controles por muestreo con arreglo al artículo 10. Por «baja frecuencia» se entenderá que las consecuencias financieras de los errores y las irregularidades están por debajo del nivel de importancia que el organismo independiente considera adecuado para el programa y, por consiguiente, no impiden un dictamen sin reservas. «Alta frecuencia» significa que la fiabilidad de todo el sistema de gestión y de control se ha visto gravemente afectada y que, por tanto, no puede emitirse ningún dictamen. Para determinar la frecuencia podrá establecerse una distinción entre tipos de errores en función de su importancia (formal/sustancial, impacto financiero, carácter sistémico, etc.).
- En general, el nivel de importancia referido anteriormente no debe superar el 2 % a fin de ajustarse a la metodología del Tribunal de Cuentas Europeo para obtener su declaración de fiabilidad y a las orientaciones aplicables a la declaración anual de fiabilidad por los Directores Generales de la Comisión. Debe facilitarse una justificación específica en caso de que se aplique un nivel superior.

- Los errores e irregularidades que deberán ser tenidos en cuenta por el organismo independiente no se limitan a los identificados con ocasión de los controles realizados de conformidad con el artículo 10, sino también a los detectados en virtud de otras acciones de control nacionales y a los detectados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo. No obstante, estos otros errores e irregularidades no se incluyen a los efectos de determinar una proporción de errores de los controles por muestreo en virtud del artículo 10.

4. ACTUACIÓN DEL ORGANISMO INDEPENDIENTE EN CASO DE PROBLEMAS

El modelo indicativo de declaración al término de la intervención prevé un dictamen con reservas cuando existen determinados obstáculos para el examen del control o hay problemas que no han sido tratados satisfactoriamente y prevé incluso que no se emita dictamen alguno cuando ha habido obstáculos importantes en el examen o la frecuencia de errores detectados es alta.

Si la declaración al término de la intervención contiene un dictamen con reservas, es probable que la Comisión no pueda pagar inmediatamente el saldo final solicitado y que el cierre se retrase.

Si bien en el artículo 38, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1260/1999 también se prevé que los Estados miembros puedan adjuntar su propio dictamen al certificado de gastos finales si lo estiman necesario, es probable que cualquier divergencia con respecto a la declaración del organismo independiente exija un examen más detallado y retrase el proceso de cierre.

Por tanto, se recomienda que el organismo independiente intente, en la medida de lo posible, garantizar que la autoridad de gestión y la autoridad pagadora adopten las medidas necesarias para hacer posible que se emita un dictamen sin reservas. Sin embargo, deberá respetarse el plazo de presentación de los documentos de cierre establecido en el punto 3.2 de las presentes Directrices.

4.1. Obstáculos encontrados en la realización del examen por el organismo independiente

El organismo independiente debe determinar si las limitaciones son de tal magnitud que impiden emitir un dictamen, si son de menor importancia pero siguen requiriendo un dictamen con reservas o si son de tan poca importancia que hacen innecesaria dicha reserva.

La declaración al término de la intervención debe facilitar la suficiente información para justificar las conclusiones y las consecuencias.

A título indicativo:

- Entre las limitaciones que pueden originar que no haya dictamen pueden incluirse:
 - la incapacidad de controlar el porcentaje mínimo de gasto,
 - la incapacidad sistemática de realizar los controles en el nivel de los destinatarios finales;
 - la incapacidad de controlar los principales organismos de ejecución o beneficiarios finales;

- la existencia de graves deficiencias de gestión para las que no se adoptó ninguna acción correctora.
 - Entre las limitaciones que pueden originar un dictamen con reservas pueden incluirse:
 - la incapacidad de efectuar un análisis de riesgos sistemático para la selección de la muestra de control;
 - la incapacidad de garantizar la representatividad de la muestra;
 - la ausencia de procedimientos formales para identificar y tratar problemas sistémicos;
 - la calidad insatisfactoria de los informes de control en virtud del artículo 10 del Reglamento;
 - la separación inadecuada de las funciones del personal que realiza el control de los gastos de conformidad con el artículo 10.

Deben indicarse la amplitud del problema, el importe de los gastos afectados y el importe de la ayuda comunitaria correspondiente. El organismo independiente podrá concluir que no hay impacto en el gasto final declarado si considera que es el caso.

En virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 438/2001, la Comisión tiene la facultad de solicitar al Estado miembro que realice controles adicionales en caso de que el organismo independiente no pueda aportar una garantía general positiva debido a importantes fallos de gestión o control o a la elevada frecuencia de irregularidades.

4.2. Problemas que no fueron tratados satisfactoriamente

En el punto 3.6 se indica qué se entiende por «tratados satisfactoriamente».

En los casos en que existen errores o irregularidades o problemas sistémicos que no fueron tratados satisfactoriamente, debe facilitarse la información correspondiente, incluido el posible carácter sistémico y la amplitud del problema, junto con una indicación del importe de los gastos afectados y el importe de la ayuda comunitaria correspondiente. En consecuencia, el organismo independiente emitirá un dictamen con las correspondientes reservas.

4.3. Alta frecuencia de errores e irregularidades

El dictamen no podrá emitirse cuando el organismo independiente concluya que existe una alta frecuencia de errores, aunque los casos individuales hayan sido tratados satisfactoriamente, ya que se considera que un nivel elevado de errores indica la existencia de problemas sistémicos en los organismos de gestión y control. El organismo independiente debe hacer constar en la declaración al término de la intervención los argumentos en que se ha basado para establecer la existencia de una alta frecuencia de errores, así como información específica sobre los errores e irregularidades detectados. Los servicios administrativos de la Comisión acordarán con las autoridades nacionales las medidas necesarias para determinar el importe del gasto que puede ser aceptado para la cofinanciación en la forma de intervención en cuestión. La conclusión del organismo independiente podrá estar limitada a medidas u órganos intermedios específicos, en cuyo caso debe indicarse el importe del gasto correspondiente.

Anexo 3

Ejemplo de cálculo de la contribución final

1ª FASE: DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES QUE DEBERÁN RETENERSE POR MEDIDA Y POR PRIORIDAD (1)(2)

Plan financiero del complemento del programa (resumen)					Declaración final de gastos (resumen)				Cálculo por medida (1)		Cálculo por prioridad (2)		
	Coste total subvencionable	Nacional	UE	Porcentaje de cofinanciación de la UE	Gastos subvencionables	Nacional	UE	Porcentaje real de cofinanciación de la UE	Gastos declarados * Porcentaje de cofinanciación H=E*D	Importe retenido en el nivel de la medida J=miñ(G,H)	Limite de flexibilidad K=C+C*2%	Importe retenido en el nivel de la prioridad L=miñ(J,K)	Porcentaje final M=U/E
	A	B	C	D=C/A	E	F	G	G/E					
Medida 1.1	77.000	60.000	17.000	22,07792%	90.000	70.000	20.000	22,2222%	19.870	19.870			
Medida 1.2	102.000	73.000	29.000	28,43137%	110.000	80.000	30.000	27,2727%	31.275	30.000			
Medida 1.3	196.000	92.000	104.000	53,06122%	220.000	116.000	104.000	47,2727%	116.735	104.000			
Prioridad 1	375.000	225.000	150.000	40,00000%	420.000	266.000	154.000	36,6667%	167.880	153.870			
Medida 2.1	200.000	134.000	66.000	33,00000%	200.000	134.000	66.000	33,0000%	66.000	66.000			
Medida 2.2	108.500	58.500	50.000	46,08295%	100.000	54.000	46.000	46,0000%	46.083	46.000			
Medida 2.3	131.500	83.500	48.000	36,50190%	20.000	12.000	8.000	40,0000%	7.300	7.300			
Prioridad 2	440.000	276.000	164.000	37,27273%	320.000	200.000	120.000	37,50000%	119.383	119.300			
Programa	816.000	501.000	374.000	35,27761%	740.000	486.000	274.000	37,0303%	287.263	273.170			

2ª FASE: DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES QUE DEBERÁN RETENERSE PARA LAS ZONAS TRANSITORIAS Y NO TRANSITORIAS (3)

Transitorias	100.000	80.000
No transitorias	214.000	194.000
Total	314.000	274.000

3ª FASE: RESULTADO FINAL EN EL NIVEL DEL PROGRAMA (3)

272.300

- (1) Conforme a las Directrices, apartado 8, punto 1.
- (2) Conforme a las Directrices, apartado 8, punto 2.
- (3) Conforme a las Directrices, apartado 8, punto 3.

Appendix 1

Making appropriations available again in the event of *force majeure*

CDRR/03/0040/00

1. Background documents:

1.1. Regulation (EC) No 1260/1999 - Article 31(2):

This provision states that the Commission shall automatically decommit any part of a commitment which has not been settled by the payment on account or for which it has not received an acceptable payment application, as defined in Article 32(3), by the end of the second year following the year of commitment or, where appropriate and for the amounts concerned, following the date of a subsequent Commission decision necessary in order to authorise a measure or an operation or by the end of the deadline for the transmission of the final report referred to in Article 37(1); the contribution from the Funds to that assistance shall be reduced by that amount.

However, unlike the exceptions set out in Article 31(2) *force majeure* does not prevent the decommitment of appropriations but, under certain conditions, makes possible their being made available again subsequently.

1.2. Commission statement No 172/99 attached to the Council minutes on the adoption of Regulation (EC) No 1260/1999.

The Commission states (...) it intends to make available again the commitment appropriations corresponding to the decommitment carried out pursuant to the second paragraph of Article 31(2) where a clear error, including a technical one, has occurred which is attributable to the Commission alone, and in cases of *force majeure* understood as large-scale natural disasters with serious consequences for implementation of assistance provided by the Structural Funds.

1.3. Financial Regulation - Article 157(3):

Article 157 of the Financial Regulation (Title II – Structural Funds) states that the decommitted appropriations may be made available again¹⁶:

- in the event of a manifest error attributable solely to the Commission, or
- in the case of *force majeure* which has serious repercussions for the implementation of operations supported by the Structural Funds.

This rule replaces Article 7(6) of the former Financial Regulation and Commission statement No 172/99 attached to the Council minutes on the adoption of Regulation (EC) No 1260/1999. It was also advocated by the Communication to the Commission on the

¹⁶ The Commission considers decommitments during the previous year and decides by 15 February of the current year, depending on needs whether to make the corresponding appropriations available again.

application of the “n+2” rule under Article 31(2) of Regulation (EC) No 1260/1999 (27 May 2002).

This means that Article 157 of the Financial Regulation applies to the making available again of appropriations decommitted under the “n+2” rule.

2. Conditions of application

2.1. Force majeure

“*Force majeure*” is not defined in legislation. The Court has ruled (Case 296/86, *McNicholl* [1988] ECR-1491) and, more recently, (Joined Cases T-61/00 and T-62/00 *APOL v Commission*, not yet published), that the concept of *force majeure* presupposes that non-performance was due to circumstances (cumulative conditions) which:

- 1) were beyond the control of the person claiming *force majeure*,
- 2) were abnormal and unforeseeable, and
- 3) could not have been avoided despite the exercise of all due care¹⁷.

Each case must be considered separately to see if these conditions are met.

2.2. Causal link

The situation of *force majeure* must have serious repercussions for the implementation of assistance supported by the Structural Funds (see Article 157 of the Financial Regulation). In addition, a direct link must be demonstrated between the case of *force majeure* and these repercussions. This causal link must be considered in each specific case.

2.3. Deadline for an acceptable application

The Member States must send its application to the Commission no later than [30 April] of year n+3 – note the dialogue procedure prior to automatic decommitment under Commission Communication C(2002) 1942 of 27 May 2002.

2.4. Other information to be provided at the same time

- The measures in the programme or SPD affected by *force majeure*.
- The financial impact on the measures.
- The number of investment projects submitted to the authority responsible for implementation at the point when the *force majeure* began and an estimate of the number of projects which should have been selected because of and during the *force majeure* but could not be selected, to cover the cases where *force majeure* would have

¹⁷ See also Commission Communication C (88) 1696 concerning ‘*force majeure* in European agricultural law’, OJ C 259, 6.10.1988, p. 10.

delayed or prevented the responsible authority from issuing calls for proposals to select projects during the period affected by force majeure.

The Commission will consider making available again the appropriations associated with the measures affected, only to the extent of the financial impact demonstrated in connection with the case of *force majeure*.

3. Administrative and budgetary procedure to be followed

The normal procedure to be followed, i.e. the application for the making available again of appropriations decommitted in 2003, must be sent to DG Budget by the DG responsible for the funds decommitted around 10 January 2004, so that the Commission can take a decision by 15 February.

As regards the practical arrangements for implementation, the budget commitments for 2000 decommitted in 2003 will, in the event of *force majeure*, be made available again in 2004 in accordance with the following procedure:

- a) the whole amount to be made available again is committed in 2004 (or n+4 for subsequent years);
- b) the spending and payment of these appropriations made available again and committed in 2004 (or n+4 for subsequent years) will, like all other commitments, be subject to the “n+2” rule.

Appendix 2

Payment of subsidy remaining at end of programme period under soft loan schemes – Guidance note of the Commission services

CDRR/02/0033/00 19 March 2002

1. Purpose and background

This note offers guidance to Member States using Structural Fund cofinance for soft loan schemes involving interest subsidies and possibly partial guarantees of credit losses on how to ensure that the subsidies outstanding at the end of the programme period can be counted as eligible expenditure for the programme under which the loans were granted.

The Commission, in Regulation 1260/1999 (recital 40, Articles 28(3) and 29(4)) and in its guidance for 2000-06 programmes (p.14-16), has encouraged Member States to cofinance through the programmes interest subsidies and other “financial engineering” products such as venture capital and loan guarantees.

The characteristic of such products is the delivery of the subsidy over a long period, as opposed to outright grants which are paid out in a lump sum. This raises a problem of compatibility with Structural Fund programme periods, unless the duration of the subsidy delivery can be timed to exactly correspond to the programme period (which may not be practicable).

2. Schemes concerned

This note does not concern loan funds. Loan funds are covered by eligibility rule 8 (“venture capital and loan funds”) under Regulation 1685/2000. A loan fund combines in a single block of finance both the principal to be lent out and the subsidy required to “soften” the loans granted. The subsidy is entirely paid into the fund when it is set up or at the latest as loans are granted.

In the interest subsidy schemes with which we are concerned here, the subsidy element is not paid into a common fund with the loan principal, but is disbursed separately in instalments as repayments of principal and interest payments fall due, which may extend over a period of many years (for SME finance usually not more than 10).

The subsidy element in interest subsidy schemes consists wholly or mainly of coverage of the gap between a commercial and the granted reduced interest rate, i.e. “interest subsidies”. In some schemes it includes as well an element of compensation for credit (= principal) losses sustained by the lending institution due to the (inevitable) bankruptcies of some of the borrowers. A financial institution must have cover against the risk of credit losses on lending to SMEs. Sometimes this is done through a separate guarantee or insurance scheme, sometimes via the same aid scheme as finances the interest subsidies. Invariably the financial institution is required to bear a share of the risk.

Credit loss risks associated with loan funds are also handled either directly through the fund, with subsidy reserved for this in the fund itself, or separately.

The direct recipient of the subsidy in interest subsidy schemes is either the borrowing firm or the financial institution. In the first case, the company takes out a bank loan on commercial terms and receives a grant to exactly reduce its interest payments to an agreed level as they fall due. In the second, the financial institution pays out a loan on already "softened" terms to the business and receives a grant at the time of each interest payment to increase the payments to a commercial level. With credit loss compensation, the recipient is always the financial institution, of course. Many permutations of these basic patterns are possible and conceivable.

One such variant is to pay the discounted value of the subsidy to the financial intermediary as soon as it grants the soft loan. (The financial intermediary in some schemes then immediately pays the discounted subsidy on to the borrower.) This method is analogous to the establishment of a fund. It does not occasion a problem of outstanding subsidy payments at the end of the programme and is therefore not considered further here, except with respect to the treatment of eligible expenditure (see point 5)

3. Treatment of loan funds and interest subsidy schemes at programme closure

When the time comes to close the programme, eligibility rule 8 does not require a loan and/or venture capital fund to be wound up with loans immediately repaid and investments cashed in. The outstanding loans and investments can continue until redemption and the fund including the subsidy element, both EU and national (if any), can stay open. The programme is closed on the basis of the cost of the capital invested in or lent out to businesses by the end-date for payments and the entire (EU and national) subsidy element paid into the fund is attributed as eligible expenditure to the programme being closed.

Rule 8 (and rule 9 on guarantee funds) recognizes that the subsidies injected in the fund will not necessarily all have been completely used up at closure and is content to require that capital returning to the fund must be reinvested in SME development in the region. The responsibility for monitoring the re-use requirement is on the Member State.

Interest subsidy schemes are, from an economic point of view, identical in their effect to soft loans delivered through loan funds. They therefore should be treated in essentially the same way as regards

- (a) the attribution of subsidy payments to the programme during which the soft loans are granted;
- (b) the treatment of any subsidy that is surplus to requirements, despite all efforts to estimate requirements precisely and minimize any excess.

A general requirement for closure is the disbursement of all subsidies to the recipients. For loan funds this requirement is met from the moment the loans are granted with the lodging of all the required subsidy in a fund. For interest subsidy

schemes, it is necessary at closure to depart from the pattern of payment of subsidy in line with interest payments and effect the payment of all the remaining subsidy (EU and national) required in a lump sum so the subsidy can be counted as eligible expenditure.

4. Guidance on payment of remaining subsidy in interest subsidy schemes at closure

From the point of view of the managers of such schemes, the following two methods of payment of the remaining subsidy on interest subsidy schemes by the end of the payment period of the programme appear to be most satisfactory:

(a) payment of the capitalized subsidy still required to the borrower as a lump sum grant;

(b) payment of the capitalized subsidy still required into a blocked account held in the name of either (i) the borrower or (ii) the financial institution, from which the subsidy can be drawn down only as required in connection with payments of interest and only in respect of the loan or loans for which it is earmarked.

The Commission will accept both methods but has a definite preference for (b), for two reasons. First, method (b) interferes less with the normal manner of delivery of the subsidy as part of a loan, a delivery method that has certain advantages (continuous bank-client relationship, supervision and assistance of the borrower). Secondly, should the borrower fail after receiving the capitalized subsidy, it will be difficult, without constant monitoring, to recover any of it.

With regard to method (b), payment into a blocked account in the name of the financial institution will normally be preferable on management grounds, because several "interest subsidy accounts" in respect of different loans granted by the bank can be combined in one blocked account. Obviously, too, any element of credit loss compensation can only be paid into an account in the name of the financial institution.

5. Conditions

The remaining required subsidy paid out under both methods is the capitalized sum of discounted interest subsidies (and in the case of (b)(ii) possible credit loss compensation) due until the entire repayment of the loans concerned. Estimates of any credit loss compensation should be based on normal actuarial principles.

In the case of (a), there must be a system for monitoring the borrowers to maximize the possibility of recovery in case they get into difficulties.

In the case of method (b) there must be, in addition to the agreement between the programme authorities and the financial institution on the use of the blocked account, an agreement with the financial institution and with the Commission (in the form at least of an exchange of letters) concerning the return of any unneeded excess subsidy. Such a surplus may arise because of bankruptcies, making further interest subsidies to the failed businesses unnecessary (the businesses will not be paying interest let alone repaying principal), or – if applicable – from overestimates of credit loss compensation requirements (which should, however, be estimated conservatively to

minimize the risk of a surplus). The surplus may, at the option of the Member State, either be returned to the Commission or, as in the case of eligibility rules 8 and 9, re-used for the development of SMEs in the same region.

Loans must have been disbursed and subsidies – both EU and national, if any - paid out at the latest by the time limit for payments under the programme.

During the programme period, payments of subsidy (EU and national) can be claimed as eligible expenditure as and when the subsidies are drawn down. When the subsidies are paid in instalments (the normal case considered here), it is the (annual or more frequent) payments of subsidy to the financial intermediary or the borrower that are eligible expenditure. In the case of a lump-sum payment of the discounted value of the subsidy for the entire loan period to the financial intermediary, however, (see end of point 2 above), the subsidy would be eligible expenditure from the time it was paid.

The state aid rules, including the *de minimis* rule, must be applied.

6. Other methods of ensuring coverage of interest subsidies in Structural Fund programmes

Several methods avoid the problem of the programme end-date with interest subsidy schemes. Member States are, of course, free to continue to use them. Commission services may also, for particular reasons and in particular cases, continue to insist on their use.

Such methods include:

- (a) dividing the subsidy requirements between two consecutive programmes;
- (b) front-loading the interest subsidies to early years of the loan so that all the subsidies can be paid before the end of the payment period for the programme;
- (c) granting loans only in the early years of the programme with the same result as (b);
- (d) taking over the financing of interest subsidies due after programme closure entirely with national funds.

7. Application of the methods set out in para. 4 (a) and (b) in 1994-99 programmes

This guidance note is intended to be of benefit mainly during the current programme period 2000-06. However, the methods set out in para. 4(a) and (b) have been used with the Commission's approval in some 1994-99 (and indeed earlier) programmes. In such cases, closure reports should mention that eligible expenditure for the schemes concerned has been included on the basis of the payment of the remaining subsidies to borrowers or into a blocked account at the end of the period for payments.

Appendix 3

Guidance on deduction of recoveries from next statement of expenditure and payment claim and on completion of appendix on recoveries under Article 8 and Annex II of Regulation (EC) No 438/2001

CDRR/05/0012/01/EN

1. Introduction

In 2003 the Directorates General of the Commission responsible for the Structural Funds reminded national authorities of the obligation to deduct recoveries, together with interest on account of late payment, from the next statement of expenditure and payment claim to the Commission¹⁸ and to provide information on the recoveries in an appendix to the statement of expenditure.¹⁹ The Directorates General informed Member States that from 30 September 2003 onwards payment claims that were not accompanied by the appendix would not be processed. This deadline was extended to 1 January 2004 by a note presented to the Committee for the Development and Conversion of Regions in December 2003²⁰, which also covered some practical matters concerning the appendix.

The requirement to inform the Commission of recoveries deducted from statements of expenditure serves three purposes : to enable the Member State to show that it has fulfilled its obligation to recover amounts unduly paid and account for them to the Commission, to give the Commission the means to check that recoveries have been properly deducted, and to provide a source of data on recoveries effected by Member States which the Commission can use in replying to the European Parliament and the European Court of Auditors, which often question the Commission on Member States' recovery activity to have evidence that they are dealing with irregularities effectively.

This note is intended to clarify some practical questions concerning the deduction of recoveries with interest on account of late payment and completion of the recoveries appendix. It replaces the guidance given on this matter in the note presented to the CDRR in December 2003 which experience shows is incomplete.

2. Legal provisions

Article 8 of Regulation (EC) No 438/2001 provides:

“The managing or paying authority shall keep an account of amounts recoverable from payments of Community assistance already made, and ensure that the amounts are recovered without unjustified delay. After recovery, the paying authority shall repay the irregular payments recovered, together with interest received on account of

¹⁸ Or, if the amount recovered is greater than the new expenditure to be declared, to repay the excess Structural Fund amount recovered (with any default interest) to the Commission.

¹⁹ See letter sent to Member States by the Directorate General Regional Policy in the name of all four directorates general on 17 June 2003. The letter was presented to the CDCR under number CDRR/03/0039/00 on 17 July 2003.

²⁰ Note CDRR/03/0065/00.

late payment, by deducting the amounts concerned from its next statement of expenditure and request for payment to the Commission, or, if this is insufficient, by effecting a refund to the Community. The paying authority shall send the Commission once a year, in annex to the fourth quarterly report on irregularities supplied under Regulation (EC) No 1681/94, a statement of the amounts awaiting recovery at that date, classified by the year of initiation of the recovery proceedings.”

In the certificate and statement of expenditure which paying authorities submit to the Structural Funds Directorates General they certify that they have taken into account recoveries effected and revenue received by projects (see model certificate and statement in Annex II to the Regulation). Information is to be given on recoveries in an appendix to the statement of expenditure for which a model listing the information required is provided in Annex II of the Regulation after the model for the certificate and statement of expenditure.

3. Recoveries

3.1. Expenditure which has been declared to the Commission

The obligation to deduct recoveries from the next expenditure declaration and indicate them in the recoveries appendix only applies to recoveries relating to expenditure that has already been declared to the Commission.²¹

3.2. Arising from irregularities

Only recoveries arising from an irregularity within the meaning of Regulation 1681/94, as amended by Regulation (EC) 2035/2005, are to be considered as covered by this obligation and not corrections made because of errors other than irregularities (for example, clerical errors). It should be noted, however, that the obligation concerns recoveries arising from irregularities which have been communicated under Regulation 1681/94, as amended, and those which are exempted from communication for example because they are below the threshold.²²

3.3. Withdrawal of expenditure from the programme

Programme authorities may deal with irregularities either by withdrawing the expenditure affected from the programme, thereby immediately releasing the EU funding for commitment to other operations, or by leaving it for the time being in the programme pending the outcome of recovery proceedings.

In the first case, the withdrawal of an operation or part of it from the programme is not to be treated as a “recovery” and the irregular expenditure is not to be included in the recoveries appendix. Nevertheless, to correct the statement of expenditure it has previously submitted to the Commission the Paying Authority must record the adjustments in its accounts and deduct the expenditure withdrawn from the following

²¹ The obligation to report irregularities under Regulation 1681/94, as amended by Regulation (EC) 2035/2005, however, applies even where the expenditure has not yet been declared to the Commission.

²² Raised by Regulation (EC) 2035/2005 to €10 000.

statement of expenditure to the Commission. It must keep records of the withdrawal and deduction in order to maintain the audit trail and to be able to provide the Commission on request with information on such adjustments. The further action of the programme authorities in respect of the withdrawn expenditure is a matter for them. The irregularity and its clearance by withdrawal from the programme must, however, be reported to OLAF except where an exemption applies.

3.4. Recovery from the final beneficiary

Where the irregular expenditure is left in the programme pending the outcome of recovery proceedings, the programme authorities will take action under national law to effect recovery. recovery from the final beneficiary may be achieved by :

- causing him to repay the amount received unduly;
- a set-off, whereby the amount to be recovered is deducted from subsequent payments due to the beneficiary.

In both cases the amounts recovered are to be deducted from the next statement of expenditure and included in the recoveries reported in the recoveries appendix.

3.5. Financial corrections by the Commission

Recoveries from final beneficiaries made following financial correction decisions by the Commission under Article 39(3) of Regulation 1260/1999 are not to be deducted from the expenditure declared nor included in the amounts stated in the recoveries appendix.

3.6. Actual, not pending recoveries

The "recoveries" to be deducted from the statement of expenditure and indicated in the appendix are recoveries actually made since the last statement of expenditure, not recoveries awaited.

No information on pending recoveries is required in connection with statements of expenditure and payment claims to the Commission. This information - in practice, extracts from the "debtors' ledger" maintained by the managing or paying authority - has to be submitted once a year in annex to the irregularities report for the final quarter.²³

4. Amounts to be deducted from statements of expenditure and payment claims and indicated in the appendix

Statements of expenditure have to show the expenditure that is the basis for co-financing. This may be total public expenditure or total eligible costs including private expenditure.²⁴ Recoveries concern public expenditure, but also require

²³ Article 8 of Regulation (EC) No 438/2001. This information is used by the Structural Fund directorates general and OLAF in their monitoring of the follow-up of irregularities.

²⁴ Article 29(2) of Regulation 1260/1999.

adjustment of private expenditure declared in the statement of expenditure in the case of the second option.²⁵ Thus:

- In both cases, in the statement of expenditure the entire amount recovered should be deducted from the total public expenditure to be declared, and the Structural Fund and national public funding shares of the recovered amounts from the figures for Structural Fund and national public funding contributions respectively.
- In the second case, i.e. where private expenditure is part of the co-financing base, the private expenditure declared should be corrected in line with the correction of the public funding recovered. This means that in the case of a recovery of 100% of the public funding, the private expenditure for the operation should also be fully deducted; where only part of the public funding has been recovered, the private expenditure previously declared for the project should be corrected *pro rata* to the recoveries of public funding. For example, in the case of an operation financed with 50 EU funding, 25 national public funding and 25 private financing, where only 60 out of the 75 public funding is recovered, 20 and not 25 of the private expenditure would have to be deducted along with 40 of the EU contribution and 20 of the national public contribution. Failure to correct the private expenditure declared would make the total expenditure declared larger than justified, leading to a risk of excess payments of Structural Funds at closure.

In the annual breakdown of expenditure in the statement, the deduction of the recovered amounts should be made from the expenditure declared for the year in which the recovery was entered into the accounts of the paying authority.

The deductions made in the statement of expenditure for withdrawn expenditure should follow the same principles.

Default interest is normally charged if repayments are made after the deadline set in the recovery order. Such interest on account of late payment should be added to the recovered amounts that are deducted from the expenditure declared in the statement of expenditure.

If interest is charged under the Member State's national law on the public funds in the possession of the beneficiary from the date of payment until their recovery, the interest borne by the Structural Fund grant (less default interest, if any) should be used for the purposes of the programme concerned, in the same way as interest earned on the payment on account.²⁶

The amounts to be indicated in the recoveries appendix are the total public funding recovered plus any default interest.

5. Detail of recoveries to be indicated in the appendix

²⁵ In some cases, for example for the European Social Fund, recoveries may not concern the Structural Fund contribution and national public funding to the same extent, and as a result the adjustments required to the statement of expenditure may be different from the typical cases illustrated here.

²⁶ Article 32(2), third subparagraph, of Regulation 1260/1999.

Although the information asked for in the model appendix implies that details of individual recoveries must be given, the Structural Funds Directorates General accept for all future statements of expenditure that aggregate figures by measure may be given in the appendix. No details therefore need be given in the appendix of the dates of issue of the recovery orders, the authorities issuing the orders, or the debtors. However, such information must be maintained in the debtors' ledger and at closure a list of cases with the irregularity report reference must be presented.

6. Exchange rate

As with the statements of expenditure themselves which have to reflect any recoveries made, the amounts recovered that are indicated in the appendix should be in Euros.²⁷

In non-Euro-zone countries the exchange rate applied both for the deduction from the statement of expenditure and for the recovery figures given in the appendix should be that applicable when the amounts recovered were recorded in the accounts of the Paying Authority.

7. Adjustments to Member States' practices to conform to this guidance

The Member States should make the necessary adjustments to their national practices to conform to the guidance in the present note by the time of their first expenditure declaration in 2006.

²⁷

Regulation 643/2000.